CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00688-2026-2031-CD
RU 52021-CD
27 OCTUBRE 2026 04:16 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

GUSTAVO ALEXANDER SEGURA FIGUEROA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE RECONOCE EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO COMO EXPERIENCIA FORMATIVA VALORABLE PARA EL ACCESO AL EMPLEO

El Diputado de la República, **Gustavo Alexander Segura Figueroa,** integrante del grupo parlamentario **Renovación Popular**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO COMO EXPERIENCIA FORMATIVA VALORABLE PARA EL ACCESO AL EMPLEO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley reconoce el tiempo de servicio militar voluntario como experiencia formativa valorable para el acceso al empleo, dirigido al personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nº 29248, Ley del Servicio Militar, que regula los beneficios correspondientes a dicho personal.

Artículo 2.- Modificación del numeral 15 e incorporación del numeral 16 al artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar

Se modifica el numeral 15 y se incorpora el numeral 16 al artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, en los siguientes términos:

> **Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados**
>
> El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:
>
> (…)
>
> **15. Reconocimiento del tiempo realizado en el servicio militar como tiempo valorable al requisito de experiencia laboral para el acceso al empleo en el sector público y privado. Este reconocimiento es sólo para fines de postulación a empleos; por ningún motivo se considera para fines remunerativos, ni de compensación por tiempo de servicios.**
>
> **16. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.**

Artículo 3.- Alcance y acreditación del reconocimiento

3.1. En los procesos de selección y contratación del sector público, el reconocimiento regulado en el numeral 15 del artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, se computa como el tiempo transcurrido en el servicio militar valorable al requisito de experiencia laboral cuando el perfil del puesto lo exija.

3.2. En las convocatorias a puestos laborales en el sector privado, el reconocimiento regulado en el numeral 15 del artículo 61 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, se computa como el tiempo transcurrido en el servicio militar valorable al requisito de experiencia laboral cuando el perfil del puesto lo exija. Esta disposición no genera obligación de contratación, ni limita la facultad del empleador de exigir experiencia específica o profesional, formación, habilitación, conocimientos o competencias vinculadas al puesto.

3.3. El reconocimiento se acredita mediante certificado o constancia expedido por la institución de las Fuerzas Armadas correspondiente, que consigne la condición de licenciado de Servicio Militar Acuartelado por tiempo cumplido. Este certificado debe consignar las fechas de inicio y culminación del servicio, así como el periodo efectivamente cumplido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Ley 29248, Ley del Servicio Militar, concibe el servicio como una actividad personal mediante la cual el ciudadano ejerce el deber de participar en la Defensa Nacional. La misma ley señala que este servicio "es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro"[1].

El Servicio Militar Acuartelado es el que se cumple en forma permanente en las unidades, bases o dependencias de las Fuerzas Armadas[2], y lo prestan personas de entre 18 y 30 años de edad. Durante ese periodo, el joven vive en la unidad, cumple jornadas completas, recibe instrucción, se somete a una cadena de mando y presta un servicio al Estado.

Al licenciarse, la mayoría sale a buscar su primer empleo formal. En las convocatorias públicas y privadas se encuentra con un requisito casi constante: acreditar experiencia laboral general. El tiempo de servicio no le sirve para cumplirlo, pues el artículo 61 de la Ley 29248, que enumera los beneficios de los licenciados, no le asigna ningún valor como experiencia laboral.

Se trata de un periodo de dedicación exclusiva que, para la mayoría de los licenciados, coincide con la etapa en que buscan su primer empleo. El Estado forma al joven, le exige disciplina y le confía tareas de seguridad y labores encomendadas al servicio de la patria, pero luego no le reconoce ese tiempo cuando postula a un puesto laboral.

En consecuencia, el problema público es el siguiente: Los licenciados del Servicio Militar Acuartelado enfrentan una barrera de acceso al empleo formal, porque al postular a puestos de trabajo se enfrentan con el requisito de experiencia laboral, la cual no cumplen debido a que su labor no es considerada como trabajo; sin embargo, el servicio es más que instrucción militar, es también el desarrollo de labores sociales y humanitarias al servicio del Estado, tal como se señala en el artículo 2 de la Ley 29248.

Los jóvenes que culminan el servicio militar, mayoritariamente de 18 a 25 años, de sectores C, D y E, enfrentan una barrera estructural, al postular a un empleo público o privado se les exige 1 o 2 años de experiencia laboral, pero el tiempo que sirvieron a la Patria no les cuenta como nada. Es decir, el Estado les pide servir, pero luego el mismo mercado laboral los castiga por haber servido.

Por ello, la propuesta busca reconocer la equivalencia del tiempo de prestación de servicios en el Servicio Militar Acuartelado como experiencia laboral, sólo para fines de postulación a empleos; por ningún motivo se considera para fines remunerativos, ni de compensación por tiempo de servicios. Con ello buscamos

[1] Ley 29248, Ley del Servicio Militar, artículo 2.
[2] Tribunal Constitucional. Sentencia 288/2024, Expediente 00012-2023-PI/TC

promover la inserción laboral de los licenciados y mejorar sus oportunidades de empleo.

Nuestra propuesta se encuentra acorde con el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 29248: "*El servicio militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro*".

II. Evidencia que sustenta el problema

Los licenciados se ubican mayoritariamente en el grupo de 14 a 24 años, que presenta los peores indicadores del mercado laboral. Según la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) del INEI[3]

Indicador	14 a 24 años	25 a 44 años	45 y más años
Tasa de desempleo (II trim. 2026)	8,5 %	3,8 %	3,1 %
Tasa de empleo informal (jul. 2025 – jun. 2026)	84,0 %	64,6 %	69,9 %
Tasa de empleo adecuado (jul. 2025 – jun. 2026)	35,1 %	62,9 %	52,1 %
Ingreso promedio mensual por trabajo (jul. 2025 – jun. 2026)	S/ 1 257,4	S/ 2 116,9	S/ 1 980,1

Es decir, un joven tiene más del doble de probabilidad de estar desempleado que una persona de 25 a 44 años y, cuando consigue trabajo, en más de ocho de cada diez casos es informal. Además, la población económicamente activa es de 14 a 24 años cayo 7,8 % respecto del segundo trimestre del 2025, y fue el único grupo de edad con una caída significativa.

El ordenamiento ya vincula el licenciamiento con la empleabilidad: El artículo 61 de la Ley 29248 otorga a los licenciados una bonificación del 10 % en los concursos públicos y prioridad en los servicios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Esta propuesta añade a ese conjunto una herramienta que hoy no existe, el reconocimiento de experiencia laboral general.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general:

[3] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Perú: Comportamiento de los Indicadores del Mercado Laboral a Nivel Nacional y en 28 Ciudades. II Trimestre 2026. Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN). Cuadros 1.2, 1.4, 1.21, 1.27 y 1.29; gráfico 1.19. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/empleo-nacional.pdf

Reconocer el tiempo de servicio militar voluntario como experiencia formativa valorable para el acceso al empleo.

Objetivos específicos:

- Reducir la barrera de acceso asociada a la exigencia de experiencia laboral general en procesos de selección y contratación.
- Complementar los beneficios de empleabilidad que la Ley 29248 ya reconoce al personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado.
- Valorar el periodo de servicio y formación militar sin sustituir requisitos de experiencia específica, profesional, formación académica o habilitación requeridos para cada puesto.
- Facilitar la transición de los licenciados hacia el empleo y asegurar que el reconocimiento pueda ser utilizado también por quienes obtuvieron la condición de licenciados antes de la entrada en vigor de la ley.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Fundamento Constitucional

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 22 que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 establece que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Por su parte, el artículo 163 de la Constitución dispone que toda persona está obligada a participar en la Defensa Nacional, conforme a la ley, y el artículo 173 recoge expresamente la figura del servicio militar[4].

La iniciativa se inserta dentro de esa finalidad promocional. No crea una plaza, contratación automática ni derecho a ser seleccionado. El postulante debe superar el proceso correspondiente y cumplir los demás requisitos del puesto. La medida únicamente establece un reconocimiento legal de experiencia laboral general para quienes culminen satisfactoriamente el Servicio Militar Acuartelado.

Naturaleza jurídica del servicio militar y compatibilidad con el criterio del Tribunal Constitucional

En la STC 00012-2023-PI/TC, el Tribunal Constitucional analizó el vínculo entre el Estado y quien presta el Servicio Militar Acuartelado. Recordó que el contrato de trabajo exige tres elementos - trabajo personal, subordinado y remunerado - y que no toda retribución por un servicio subordinado puede calificarse como remuneración.

Sobre esa base, concluyó que en el servicio militar "no se configura una relación laboral sino una prestación de servicios de tipo especial", en la que prima el interés por formarse, servir a la patria y acceder a beneficios adicionales. Para

[44] Constitución Política del Perú, artículos 163 y 173.

ilustrarlo, el Tribunal lo comparó con los convenios de prácticas preprofesionales y profesionales, que también retribuyen un servicio mediante una subvención que no califica como remuneración

La presente iniciativa respeta plenamente ese criterio. No califica el servicio como vínculo laboral ni le atribuye carácter remunerativo. Se trata de una decisión de política legislativa: que, para efectos de los procesos de selección de personal, el tiempo de servicio cumplido equivalga a experiencia laboral general.

Precedente legislativo directo: Ley 31396

El legislador ya usó esta misma técnica con las prácticas. En la Ley 31396 se reconocen como experiencia laboral las prácticas preprofesionales y profesionales realizadas en instituciones públicas y privadas. Las prácticas tampoco constituyen relación laboral, y, sin embargo, se computan como experiencia para el desempeño en la actividad pública y privada.

La propuesta toma de esa ley únicamente la técnica legislativa: reconocer como experiencia un periodo de servicio que no constituye relación laboral. No se pretende equiparar el régimen económico del servicio militar con el de las modalidades formativas, pues se trata de regímenes distintos con fuentes normativas propias.

El reconocimiento no genera derecho a remuneración ni a monto económico alguno

Es necesario precisar que esta iniciativa no abre la posibilidad de que el personal de tropa reclame una remuneración o un incremento de la asignación económica que recibe. Ello por las siguientes razones:

1. **El servicio ya es retribuido mediante beneficios, no mediante remuneración.** La Ley 29248 reconoce que el servicio militar se retribuye con un conjunto de beneficios. El reconocimiento de experiencia se suma a estos beneficios - del mismo modo que la bonificación en concursos públicos o las becas - y no constituye una contraprestación por el servicio.
2. **Experiencia y remuneración son categorías distintas.** La experiencia laboral es un requisito que se evalúa en los procesos de selección, la remuneración es la contraprestación propia del contrato de trabajo. Reconocer la primera no acredita ninguno de los tres elementos de la relación laboral.
3. **El precedente de la Ley 31396 lo confirma**. Desde el 2022, las prácticas se consideran como experiencia laboral, y ello no transformó la subvención de los practicantes en la remuneración ni les otorgó derechos laborales.
4. **El beneficio es para licenciados, no para el personal del servicio**. La norma se incorpora en el artículo 61 de la ley 29248, referido a quienes ya concluyeron el servicio por tiempo cumplido.
5. **El reconocimiento no tiene efectos económicos retroactivos.** Computar como experiencia el tiempo servido no altera la naturaleza que ese servicio tuvo cuando se prestó, ni convierte en remuneración la asignación percibida en su momento. No existe, por tanto, base para reclamar diferencias o reintegros por el periodo de servicio.

Cabe señalar, que el reconocimiento opera exclusivamente en el plano de la empleabilidad del licenciado y carece de efectos remunerativos, previsionales o de compensación por tiempo de servicios.

Alcance limitado de la medida

La medida no crea plazas, no obliga a contratar ni otorga un derecho a ser seleccionado. Tampoco se establece que reciban una remuneración, ni una compensación por tiempo de servicio.

El licenciado debe superar el proceso de selección y cumplir los demás requisitos del puesto. En el sector privado, el reconocimiento opera solo cuando el empleador exige experiencia general, y deja a salvo su facultad de pedir experiencia específica, formación o competencias del puesto.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La presente proposición legislativa toma en consideración los siguientes antecedentes normativos y parlamentarios:

Periodo 2021-2026:

- PL 14534/2025-CR, Proyecto de ley que modifica la Ley del Servicio Militar y la Ley Universitaria, y establece el acceso libre de los Licenciados del Servicio Militar Acuartelado a Universidades.
- PL 11567/2025-CR, Proyecto de ley que modifica la Ley 29248, Ley del Servicio Militar.
- PL 10697/2025-CR, Proyecto de ley que implementa el programa ciclo cero en el servicio militar para garantizar el acceso a las universidades públicas.
- Ley 31396, Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el Decreto Legislativo 1401, publicada el 18 de enero de 2022. Constituye el antecedente normativo directo de esta propuesta, pues reconoce como experiencia laboral un periodo de servicio que no configura relación laboral.

Periodo 2016-2021:

- PL 06333/2020-CR, Proyecto de ley que fortalece beneficios al personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado y otorga Derechos a sus Familiares.
- PL 05475/2020-CR, Proyecto de ley que modifica la Ley 29248, Ley del Servicio Militar.

Cabe precisar que ninguno de los proyectos de ley mencionados regula, como materia de fondo, el reconocimiento de experiencia laboral por la prestación del Servicio Militar Acuartelado, por lo que la presente iniciativa no duplica su contenido.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores e instituciones comprendidos en la presente iniciativa son el Ministerio de Defensa; y, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente iniciativa modifica el numeral 15 e incorpora el numeral 16 al artículo 61 de **la** Ley 29248.

Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
15. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.	**15.** Reconocimiento del tiempo realizado en el servicio militar como tiempo de formación en competencias de disciplina, liderazgo, subordinación y trabajo en equipo, como experiencia valorable al requisito de experiencia laboral para el acceso al empleo en el sector público y privado. Este reconocimiento es sólo para fines de postulación a empleos; por ningún motivo se considera para fines remunerativos, ni de compensación por tiempo de servicios. **16**.Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.

VIII. Análisis costo-beneficio

La presente iniciativa no genera incrementos de gastos, ni creación de nuevas unidades del Estado. Su implementación se basa principalmente en el reconocimiento de experiencia laboral general aplicable para los procesos de selección en el Estado y en el sector privado.

En el sector público, la medida requerirá la adecuación de los lineamientos de sus bases de selección para incorporar el cómputo de reconocimiento, utilizando los procedimientos existentes. Asimismo, en el sector privado servirá para valorar la experiencia laboral general, no impone contratación ni restringe la posibilidad de establecer requisitos específicos.

Esta propuesta es distinta: no crea asignaciones, bonificaciones, plazas ni pagos. Solo establece una regla para computar experiencia en los procesos de selección. Por tanto, no genera gasto público ni afecta el equilibrio presupuestal.

Los beneficiarios directos son los licenciados del Servicio Militar Acuartelado por tiempo cumplido, incluidos quienes hubieran obtenido dicha condición antes de la entrada en vigor de la presente ley, quienes podrán acreditar el equivalente a uno o dos años de experiencia laboral general en los procesos de selección y contratación comprendidos en la norma.

También resultan beneficiadas indirectamente las entidades públicas y privadas al contar con un universo más amplio de postulantes que hayan culminado el Servicio Militar Acuartelado y acrediten competencias adicionales conforme al perfil del puesto.

Lima, 22 de octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 14:23:40-0500

Gustavo Alexander Segura Figueroa
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 16:38:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 11:06:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 11:23:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:21:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 11:41:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 13:59:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:38:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 15:04:39-0500